

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. BENEDICTO DE LEON, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN DE DIOS PEREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NOTA N° 117 DSR DE 4 DE FEBRERO DE 1998, SUSCRITA POR EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS Y REASEGUROS DEL CONSEJO TÉCNICO DE SEGUROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Benedicto De León, actuando en representación de JUAN DE DIOS PEREZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula por ilegal, la Nota N° 117DSR de 4 de febrero de 1998, suscrita por el Superintendente de Seguros y Reaseguros del Consejo Técnico de Seguros, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se formula pretensión consistente para que la Sala Tercera declare que es nula por ilegal, la Nota N° 117DSR de 4 de febrero de 1998, suscrita por el Superintendente de Seguros y Reaseguros del Consejo Técnico de Seguros, como también se solicita se declare que son nulos por ilegales, los actos confirmatorios contenidos en la Resolución 125 de 17 de abril de 1998 y la Resolución N°CTS-03 de 15 de septiembre de 1998, expedidas por la Superintendente de Seguros y Reaseguros y el Consejo Técnico de Seguros respectivamente. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, se solicita se declare que el señor Juan de Dios Pérez tiene derecho a que se le permita optar nuevamente por la licencia de Corredor de Seguros de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la acción, se destaca que en Resolución N°047 de 28 de enero de 1997, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros ordenó, entre otras cosas, la cancelación de la licencia de Corredor de Seguros #2099, expedida a favor del señor JUAN DE DIOS PEREZ, alegando que había retenido primas de clientes por más del tiempo requerido por la Ley, no obstante, no establece si la cancelación es a perpetuidad o por tiempo definido. También señala que luego de haber transcurrido más de un año de ocurrido los hechos que dieron origen a que se cancelara la licencia, se presentó a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros a hacer el examen de aspirante a Corredor de Seguros de que habla el artículo 90 de la Ley 59 de julio de 1996, pues, no existe en nuestra legislación una norma que establezca condena o sanción de carácter permanente o perpetuo por la comisión de una falta o hecho ilícito alguno. Destaca finalmente que su representado ejerció por más de 15 años la profesión de Corredor de Seguros, por lo que de ella deriva su única fuente de ingresos tanto para él como para su familia, por lo que desde que se le canceló su licencia en enero de 1997, se le ha causado enormes perjuicios, lo cual se estima como un enorme perjuicio causado en relación a la falta cometida.

Como disposiciones legales infringidas, se alegan los artículos 90 y 100 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996 y el artículo 9 del Código Civil que expresan:

"ARTICULO 100: Los requisitos para optar por la licencia de corredor de seguros son los siguientes:

1. Solicitud de licencia de corredor de seguros en hoja de papel sellado o habilitado.

2. Dos fotografías tamaño carnet.
3. Ser ciudadano panameño domiciliado en la República de Panamá o extranjero que llene los requisitos del artículo 288 de la Constitución Política.
4. Copia debidamente autenticada de la cédula de identidad personal del solicitante expedida por el Registro Civil.
5. Dos certificaciones de buena conducta y honorabilidad expedidas por empresas aseguradoras o miembros de los gremios profesionales de corredores de seguros.
6. Dos cartas de recomendación expedidas por el gerente general de la empresa aseguradora y/o por el supervisor de agencia donde certifican que se ha concluido con el entrenamiento, por el término de un año, para ejercer la profesión de corredor de seguros y que durante este período, no ha violado el numeral 7 de este artículo y los artículos 99 y 100 de esta Ley.
7. Copia debidamente autenticada del diploma de estudios secundarios expedidos por el Ministerio de Educación, y el certificado expedido por la Superintendencia que acredita que ha aprobado los exámenes de que trata esta Ley.
8. Presentar la garantía de que trata el artículo 95 de la presente Ley.
9. No ser empleado de compañía de reaseguro, instituciones, bancarias, fiduciarias, financieras, crediticias, y no ser ni ajustador ni inspector de averías. Los empleados administrativos de compañías de seguros no podrán optar por la licencia de corredor. En caso de haber obtenido dicha licencia con anterioridad al inicio de la mencionada relación laboral, esta será suspendida por la Superintendencia.

"ARTICULO 100: Previa notificación del interesado, dentro de los términos que señala la Superintendencia, ésta cancelará de oficio o de parte interesada, la licencia de corredor de seguro a toda aquél que le compruebe haberla obtenido fraudulentamente, o que se apropie o retenga el dinero correspondiente a primas cobradas por tiempo mayor del requerido ordinariamente por la compañía aseguradora del caso, o sea culpable de falsedad o delito semejante contra la fe pública en su conducto como corredor o productor de seguros.

Salvo pacto en contrario, se entiende por tiempo mayor del requerido los primeros diez días del mes siguiente. Se excluye para estos casos la aplicación del decreto ejecutivo 28 de 1974."

"ARTICULO 9: Cuando el sentido de la Ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la Ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento."

Según el apoderado judicial de la parte actora, el artículo 100 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996, se violó de manera directa por omisión, toda vez que la negativa de los actos administrativos censurados, de no permitirle aspirar a su representado una vez más a obtener su licencia de Corredor de Seguros, se tomó sin tener en cuenta que el numeral 6 del artículo 90 se refiere a que la violación del artículo 99 y 100 no deben haber sido violados por el aspirante en el término de un año. Según quien recurre, la Resolución N° 047 por la cual se le cancela la licencia de corredor de seguros a su representado es de fecha 28 de enero de 1997, en tanto que la negativa de la Superintendencia para no permitirle aspirar a una nueva licencia de Corredor de Seguros, se da mediante Nota N° 117 DSR de 4 de febrero de 1998, es decir, por la supuesta violación a la Ley por la que se le canceló la licencia, ocurrió en exceso un año a la fecha en que aspiró nuevamente a obtener su licencia.

En cuanto al artículo 100 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996, el Lcdo. De

León estima que su violación por omisión se configura, en la medida que no dice ni establece en ninguna de sus partes, que la cancelación de la licencia a un corredor de Seguros implica que el mismo no pueda aspirar en el futuro nuevamente por su licencia, aun cuando cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 90.

Finalmente, el artículo 9 del Código Civil, en opinión del recurrente se violó de manera directa por omisión, dado que sin que la norma lo establezca, le han prohibido a su representado optar nuevamente por una licencia de Corredor de Seguros, por lo que se abroga de ese modo, una facultad no conferida en la Ley.

II. El informe explicativo de conducta expedida por la Superintendente de Seguros y Reaseguros y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

En Nota N° DSR-0169 de 22 de febrero de 1999, la Superintendente de Seguros y Reaseguros, expidió el informe explicativo de conducta en el que destaca que luego de la solicitud formulada por el señor Juan de Dios Pérez, el Consejo Técnico de Seguros y la Superintendencia consideraron que una nueva solicitud de licencia de Corredor de Seguros no era procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996, que es claro al señalar como sanción por actos de retención de primas por parte de un Corredor de Seguros, la cancelación de la licencia con carácter permanente.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 219 de 21 de mayo de 1999, se opone a los criterios expuestos por el recurrente, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones. A su criterio, contrario a lo señalado por el apoderado legal del demandante, se encuentra debidamente acreditado en el expediente que en el caso del señor Pérez, la Superintendencia de Seguros actuó acorde con lo previsto en la Ley N°59 de 29 de julio de 1996, específicamente con el artículo 100 de la Ley en referencia, por lo que pretender que una vez aprobado el examen requerido para obtener la licencia de corredor de seguros, era a todas luces improcedente.

III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales, la Sala pasa a resolver la presente controversia.

El acto demandado es la Nota N°117DSR de 4 de febrero de 1998, suscrita por el Superintendente de Seguros y Reaseguros del Consejo Técnico de Seguros, en la que se le comunica al señor JUAN DE DIOS PEREZ, que el Consejo Técnico de Seguros en reunión celebrada el 27 de enero de 1998, concluyó que una nueva solicitud de licencia para ejercer la profesión de Corredor de Seguros, no es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996. En opinión del recurrente, tal decisión deviene en ilegal, toda vez que su representado reunió todos los requisitos para solicitar nuevamente la licencia de Corredor de Seguros, máxime que la supuesta violación a la Ley por la que se le canceló la licencia, ocurrió en exceso de un año a la fecha en que aspiró nuevamente a obtenerla, aspecto que no se tomó en cuenta para la expedición del acto que se demanda. También señala el demandante que ni en la Ley de Seguros ni en norma alguna de nuestro ordenamiento jurídico se establecen penas o sanciones a perpetuidad.

En autos consta que la medida adoptada por el Consejo Técnico de Seguros, comunicada a quien recurre mediante el acto que se demanda, se tomó luego de evaluar su situación en la que se destaca el hecho de la cancelación de licencia de Corredor de Seguros por retención de primas por mayor tiempo del requerido y falsedad en su conducta como productor de Seguros (véase de fojas 21 a 22 del expediente). Al analizar las violaciones alegadas y los argumentos que la sustentan, la Sala concluye que la razón no le asiste a la parte actora, por lo que veremos a continuación.

En cuanto a la violación al artículo 90 de la Ley 59 de 29 de julio de

1996, la Sala advierte que no se configura, puesto que, contrario a la tesis expuesta por el demandante, el término de un año a que hace referencia el numeral 6 del artículo 90 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996, es claro que hace referencia al período de entrenamiento para ejercer la profesión de seguros, en el cual no se viole el numeral 7 de esa disposición legal, referente a documentación relacionada al diploma de estudios secundarios expedidos por el Ministerio de Educación y el certificado expedido por la Superintendencia de Seguros que acredita la aprobación de los exámenes requeridos y tampoco se viole los artículos 99 y 100 de la misma Ley. En nada tiene que ver el término de un año previsto en el numeral 6 del artículo 90 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996, con que transcurrido el mismo, se le permita un corredor luego de ser sancionado a aspirar a una nueva licencia de Corredor de Seguros. Se desestima este cargo.

Con relación a la violación que se alega al artículo 100 de la Ley 59 de 29 de julio de 1999, la Sala observa que fue precisamente de conformidad a lo presupuestos que la norma contempla, que el Consejo Técnico de Seguros decidió no acceder a una nueva solicitud de licencia para Corredor de Seguros, mas no contempla ni el demandante demuestra que se permita que el Corredor de Seguros sancionado, se someta nuevamente a los requisitos exigidos para obtener una nueva licencia. Se desestima este cargo.

Finalmente, en cuanto a la violación que se alega al artículo 9 del Código Civil, contentivo de las reglas de hermenéutica legal, a juicio de la Sala tampoco se infringe, pues no debe perderse de vista que, tal como lo plantea la Procuradora de la Administración, la licencia es una previsión de carácter administrativo impuesta por la Ley para el control del ejercicio profesional, cuya extralimitación conlleva la aplicación de sanciones como la cancelación de la licencia. Es claro entonces, que ante una solicitud de una nueva licencia, habrá que examinar si no se ha violentado lo previsto en el artículo 100 de la Ley 59 de 29 de julio de 1999, que regula expresamente lo referente a la cancelación de licencia en ciertos casos, como lo es la retención y apropiación de primas por más del tiempo que la misma norma prevé, hecho grave que a juicio de la Sala es suficiente para que no se acceda a conceder una nueva licencia de Corredor de Seguros, máxime que no es un derecho que el demandante logró demostrar a lo largo del proceso, que la Ley le confiera.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que no es ilegal la Nota N°117DSR de 4 de febrero de 1998, suscrita por la Superintendente de Seguros y Reaseguros del Consejo Técnico de Seguros, como tampoco lo son sus actos confirmatorios.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. FRANCISCO LAY, EN REPRESENTACIÓN DE FELICIA BALIÑO QUIEL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 02-98 DE R.C. DE 14 DE MAYO DE 1999, DICTADA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA NO. 2 DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Francisco Lay, actuando en nombre y representación de FELICIA